

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGRONO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ
Casa antigua de Correos,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.

VUELA

Por un mes.	3 Pts.	Por un mes.	3 50
Por tres id.	8 50	Por tres id.	11
Por seis id.	16	Por seis id.	21
Por un año.	30	Por un año.	37 50

Número suelto, 0'25 pesetas.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

SANIDAD.

Para general conocimiento de los habitantes de esta provincia, se inserta á continuación los pueblos donde ha ocurrido novedad en la salud pública durante las 24 horas últimas:
(12 mañana á 12 id.)

Día 27.

Anguiano, dos invasiones y 0 defunciones.
Foncea, 8 y 1.
Logroño 27 Octubre de 1885.

El Gobernador,
Fernando Santoyo.

Trascurridos 26 días, sin haber invasiones ni defunciones del cólera morbo asiático, en el pueblo de Aldeanueva de Ebro, he acordado declarar limpias las procedencias de dicho punto, á contar desde la fecha.

Logroño 24 Octubre de 1885.
El Gobernador,
Fernando Santoyo.

Trascurridos 20 días sin haber invasiones ni defunciones del cólera morbo asiático en la villa de Cervera del rio Alhama, he acordado declarar limpias las

procedencias de dicho punto, á contar desde la fecha.

Logroño 26 Octubre de 1885.

El Gobernador,
Fernando Santoyo.

La Dirección general de Beneficencia y Sanidad, publica en la *Gaceta* correspondiente al día 25 del actual la siguiente circular,

Ministerio de la Gobernación.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por Real orden de esta fecha, comunica á esta Dirección general, lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: El Real Consejo de Sanidad, informando acerca de los perjuicios que para la salud podria ocasionar en el presente año la visita pública á los cementerios en el próximo día de la Conmemoración de los difuntos en todas las localidades que han sufrido ó sufren la epidemia colérica, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Hecho cargo este Consejo de la Real orden que V. E. se ha servido comunicarle con fecha de ayer en consulta acerca de si será ó nó perjudicial á la salud pública la visita que se acostumbra hacer á los cementerios el día de la Conmemoración de los difuntos en los pueblos que han sufrido la epidemia colérica.

Esta Corporación:

Considerando que hace poco tiempo que la epidemia terminó en algunas localidades, y en otras existe todavía, aunque reducida á pequeños

focos, y teniendo en cuenta además que en circunstancias tan calamitosas los enterramientos se hacen á veces sin guardar todas las precauciones debidas y en sepulturas que no reúnen los requisitos indispensables:

Considerando que por estas causas la aglomeración del público en estos locales pudiera ocasionar la reproducción ó recrudescimiento de la epidemia, ó por lo menos importantes alteraciones en la salud, que urge ante todo evitar.

Acordó por unanimidad, en la sesión celebrada anoche proponer al Gobierno de S. M. se prohiba en el presente año la visita pública á los cementerios el día de la Conmemoración de los difuntos en todos los pueblos que hayan sufrido ó sufran aun la epidemia del cólera morbo asiático.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos»

Lo que traslado á V. S. encargándole cuide con especial atención del más exacto cumplimiento de esta disposición en todos los pueblos de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años.— Madrid 24 de Octubre de 1885.— El Director general, A. Roda.

Sr. Gobernador civil de la provincia de

Lo que reproduzco en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos donde existe ó haya existido la epidemia del cólera morbo, á fin de que se cumplan las prescripciones que la misma determina.

Logroño 27 Octubre de 1885.

El Gobernador,
Fernando Santoyo.

Gastos carcelarios.

CIRCULAR.

(Núm. 1614.)

Los señores Alcaldes de los pueblos del partido judicial de Nájera, cuya relación á continuación se inserta, se servirán satisfacer en la Depositaria municipal de dicha ciudad, las cantidades que, correspondientes al año económico de 1885-86, adeudan para la manutención de presos pobres procedentes de la cárcel del partido, para cuyo efecto se les concede un plazo de diez días.

Logroño 26 Octubre de 1885.

El Gobernador,

Fernando Santoyo.

Relación de las cantidades que procedentes de ejercicios atrasados adeudan los pueblos de dicho partido judicial, á la depositaria del mismo.

PUEBLOS.

Anguiano	96 90
Azofra	25 31
Baños de rio Tobia	635 81
Camprovin	29 29
Cañas	27 82
Castroviejo	24 68
Brieva	89 04
Santa Coloma	25 83
Torrecilla sobre Alsanco	16 59
Arenzana de Arriba	10 80
Uruñuela	44 05
Viniegra de Abajo	99 12
Total.	1125 24

Nájera 9 Octubre de 1885.—
V.º B.º, El Alcalde, Agapito Dueñas.—El Depositario, Mateo Lopez.

SECCIÓN DE LA GACETA.

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 18 de Junio último sobre la contribución territorial, el cual regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

REGLAMENTO GENERAL

para el repartimiento y Administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

(Continuación.)

Las resoluciones de la Dirección son definitivas y causarán estado.

Art. 76. Terminado el plazo de exposición del repartimiento al público, resueltas que sean en primera instancia las reclamaciones que contra él se presenten y hechas en el mismo las rectificaciones á que en su caso den lugar dichas reclamaciones, el Ayuntamiento y Junta pericial ó Comisión de evaluación, donde exista, le remitirán á la Administración de Hacienda de la provincia para su examen y aprobación, acompañándole precisamente copia autorizada del mismo reparto, y certificación que acredite haber estado expuesto al público y haberse resuelto las reclamaciones contra él presentadas.

Dicho reparto, extendido en el papel sellado correspondiente, ha de ser autorizado por los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial ó los de la Comisión de evaluación, donde la hubiese, sellando cada una de sus hojas con el de la corporación respectiva.

Art. 77. La Administración de Hacienda de la provincia procederá sin demora á examinar dichos repartimientos, cuyo examen ha de extenderse bajo la responsabilidad del funcionario público que le haga, el cual al efecto firmará la censura: primero á conocer si las operaciones del repartimiento se han hecho con sujeción á lo dispuesto en los artículos que preceden: segundo, á conocer si la riqueza líquida imponible señalada á cada contribuyente es la misma que la que le resulta en el amillaramiento del distrito y sus apéndices: tercero, si las operaciones aritméticas para señalar los respectivos tantos por 100 con que en general se grava la riqueza, como su aplicación á cada contribuyente, están hechas con exactitud; cuarto, á conocer si á cada

contribuyente, se le han hecho los aumentos ó bajas que les correspondan, según las resoluciones recaídas en sus reclamaciones de agravio; y quinto, si el tanto por 100 con que se grava la riqueza por cuota para el Tesoro está dentro del máximo establecido en la ley, ó si en caso contrario se acompaña la correspondiente reclamación de agravio general del distrito.

Art. 78. No se aprobará por la Administración repartimiento alguno individual que adolezca de defectos esenciales, como son los notados en el artículo anterior. En este caso se devolverá el repartimiento al Ayuntamiento ó Comisión respectiva para su rectificación ó reforma, señalándose al efecto un breve plazo, pasado el cual, y sin autorizar más prórroga, se procederá á exigirle la responsabilidad que se determina en el art. 81.

Art. 79. Cuando procediese, la Administración prestará al repartimiento su aprobación, y con la nota que lo exprese, previos los demás requisitos de instrucción, devolverá el original al Ayuntamiento ó Comisión respectiva, sellando antes sus hojas con el de la oficina, y conservará en su poder la copia y certificación de que habla el art. 76.

Sin perjuicio de lo que proceda, según el resultado de la reclamación de agravio, se aprobarán asimismo, para los efectos de la cobranza únicamente, los repartimientos en que aparezca gravada la riqueza por cuota para el Tesoro con un tanto por ciento mayor que el autorizado por la ley, y á los cuales precisamente han de acompañar dichas reclamaciones de agravio, según lo prevenido en el art. 70.

Art. 80. En las localidades donde exista ensanche de población autorizado con los beneficios que dispensa la ley de 22 de Diciembre de 1876, además del repartimiento general de la contribución territorial de que tratan los artículos precedentes, habrá de formarse por el Ayuntamiento y Junta pericial ó Comisión de evaluación, otro especial exclusivamente sobre la riqueza comprendida en el ensanche, con sujeción asimismo á las reglas que aquellos artículos contienen en lo que les sean aplicables, teniendo en cuenta, respecto á la riqueza imponible y los gravámenes que la corresponden, lo dispuesto en el art. 21 de este reglamento, y que dicha riqueza ha de consistir en la diferencia de más líquido imponible que resulte en la segunda parte del amillaramiento entre el líquido imponible que antes se consideraba á las fincas y el que representan después de hecho el ensanche.

Art. 81. Tanto el repartimiento individual general del distrito como el especial del ensanche, quedarán terminados precisamente dentro del plazo que al efecto señale la Administración; en la inteligencia de que

el Ayuntamiento y Junta pericial ó la Comisión de evaluación que por cualquiera causa dilatase más allá de los términos señalados el nombramiento del número de repartidores que le corresponde, la resolución de la demanda de exención de estos, la de las reclamaciones de los contribuyentes, los informes que sobre las que se dirijan á la Administración deba dar, la ejecución del repartimiento ó repartimientos, ó que finalmente entorpeciere la aprobación de éstos por errores ó falta de formalidad, será multado por el Administrador de Hacienda de la provincia en una cantidad de 50 á 500 pesetas graduadas según las circunstancias de la corporación de que se trate y la gravedad de la falta, quedando además responsables mancomunadamente los individuos de dichas corporaciones al pago de los trimestres que por consecuencia de ello no puedan ser cobrados en tiempo oportuno.

Art. 82. Una vez aprobados los repartimientos individuales, son inalterables durante el año económico á que corresponden. Las indemnizaciones ó recargos que procedan por consecuencia de las reclamaciones presentadas y que se resuelvan en definitiva despues de aprobados se verificarán en el repartimiento del año siguiente al en que la resolución recaiga.

Art. 83. La cobranza de esta contribución se hará por trimestres, con sujeción á las reglas generales de recaudación establecidas ó que se establezcan.

CAPÍTULO V.

Partidas fallidas y perdones de la contribución.

Art. 84. Son partidas fallidas en la contribución territorial para el efecto de cubrir su importe en el repartimiento del año siguiente:

1.º Las que se declaren tales en conformidad á la instrucción de 20 de Mayo de 1884 sobre el cobro de débitos á favor de la Hacienda y por las reglas que en la misma se establecen, bien procedan aquellas de cuotas, recargos y premios de cobranza impuestas, aunque legalmente, á contribuyentes insolventes, ó bien de haberse repartido por duplicado ó que deban anularse por ser efecto de cualquier error ó equivocación que en los repartimientos se hubiese producido, siempre que de ella no resulten culpables los repartidores, según el artículo siguiente.

2.º Los que determine la Administración pública en virtud de los expedientes de altas ó bajas en el amillaramiento por medio de sus apéndices, según lo dispuesto en el art. 57 de este reglamento, ó por resultado de reclamaciones de agravio.

Y 3.º Las sumas que por error, desprecio de fracciones decimales ó otras causas repartieran de menos en la respectiva localidad en el año anterior

Art. 85. No se consideran partidas fallidas:

1.º Las cuotas, recargos y premios de cobranza impuestas á pobres de solemnidad.

2.º Las procedentes de errores indisculpables en el repartimiento.

Y 3.º Las que estando bien impuestas, hayan dejado de cobrarse por incuria del recaudador.

De las primeras y segundas serán responsables mancomunadamente los que practicaron el repartimiento, y de las terceras es responsable el Recaudador; todos ellos bajo el concepto de subsidiariamente responsables, previa declaración de la Administración de Hacienda de la provincia reformable á instancia de parte, si se suministran razones ó pruebas que justifiquen la reforma, debiéndose hacer efectivas las sumas de que se trata, de la manera que dicha instrucción de 20 de Mayo de 1884 establece.

Si seguido el procedimiento indicado en los casos de este artículo contra los responsables subsidiarios resultaren éstos insolventes, adquirirán entonces las cantidades no cobradas por el Tesoro el carácter de partidas fallidas; y serán de consiguiente á más repartir entre todos los contribuyentes de la localidad respectiva, de conformidad con lo prevenido en este reglamento.

Art. 86. También será á más repartir el importe de las cantidades por cuotas, recargos y premios de cobranza que representen los perdones á particulares del distrito concedidos de conformidad y con sujeción á las reglas contenidas en los capítulos siguientes.

CAPÍTULO VI.

Concesión de perdones de la contribución por calamidad extraordinaria.

Art. 87. En virtud de la autorización otorgada por el art. 9.º de la ley de 18 de Julio último, podrán concederse perdones de la contribución territorial á los particulares, á los pueblos ó á las provincias, por causa de calamidad extraordinaria debidamente justificada, siendo siempre su importe á más repartir entre los contribuyentes del distrito municipal, de la provincia ó de la Península é islas adyacentes, según los casos, como queda prevenido en este reglamento.

La concesión de esos perdones á los particulares se hará por el Ayuntamiento respectivo asociado de un número mayor de contribuyentes del distrito, igual al de los que formen la Junta pericial del mismo.

El perdón de contribución de un pueblo ó distrito municipal será concedido por la Diputación provincial previo informe de la Administración de Hacienda de la misma provincia.

La concesión de perdón de una ó más provincias tendrá que ser objeto de una ley especial.

Art. 88. Se entiende que hay calamidad extraordinaria para la concesión de los perdones de que trata el artículo anterior, cuando por consecuencia de inundaciones, pedriscos, incendios, plagas ó cualquiera otro desastre verdaderamente extraordinario, cuyos efectos no pueden tenerse en cuenta al hacerse las evaluaciones de la riquiza agrícola, al contrario de lo que sucede con accidentes ordinarios como los de sequías y heladas, resulte comprobada la pérdida de una cuarta parte ó más de las cosechas de los particulares, del pueblo ó de la provincia.

CAPÍTULO VII.

Justificación necesaria para la concesión de perdones por calamidad extraordinaria.

Sección primera.

Perdones de contribución á particulares.

Art. 89. Los perdones de contribución ó particulares que pueden conceder los Ayuntamientos, á tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 87 de este reglamento, se graduarán precisamente con relación á la importancia de la pérdida causada por la calamidad, de modo que si ésta perdida consiste en la cuarta parte ó mitad de las cosechas, el perdón será de la cuarta parte ó mitad de la cuota y sus recargos impuesta á los contribuyentes que la hubieren sufrido, ó bien de la cantidad total, si hubiese perdido la totalidad de las cosechas.

(Se continuará.)

Contaduría de fondos provinciales de LOGROÑO.

Año económico de 4884-85. Mes de Junio

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera provincial de Murillo de rio Leza al empalme con la de Piqueras á Logroño durante el mes de Junio último ejecutadas por administración bajo la dirección del Ingeniero Jefe de carreteras provinciales don Amós Salvador, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 125 de la ley Orgánica provincial de 29 de Agosto de 1882 y cuyas cuentas originales se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Diputación.

Personal.	Pts.	Cts
Por 22 jornales á varios peones, á 2 pesetas cada jornal	44	0
Total	44	0

Importa esta nota la cantidad figurada de cuarenta y cuatro pesetas.

Logroño 8 de Octubre de 1885. —El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.—V.º B.º—El Presidente, Nicanor de Rivas.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

Extracto que forma el Secretario que suscribe, de los acuerdos celebrados por el Excmo. Ayuntamiento en el mes de Setiembre último.

(Conclusión.)

Se acordó dirigir una atenta comunicación al Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas rogándole se sirva manifestar el dia, hora y forma en que el municipio podrá entregarle el trozo de carretera de Logroño á Victoria, ya construida, que partiendo de aquél punto termina en el confin de la provincia de Alava en el sitio denominado «Puente de la Fonsalada.»

A propuesta del Sr. Gómez, se decidió que la Comisión de policía Urbana, acompañada del Arquitecto municipal, examine la obra que se está ejecutando en la casa de doña Antolina Olalde, frente al cuartel de la Merced, para dar salida á las aguas inmundas de los lugares escusados, con dirección á la alcantarilla general de la calle del Mercado.

También á propuesta del mismo Señor Concejal, se acordó que en el dia 30 de Octubre próximo, se desocupen todas las habitaciones que en el edificio Alhóndiga estan utilizando los que hasta 30 de Junio próximo pasado fueron dependientes del municipio en el ramo de consumos.

A propuesta del Sr. Farias, se autorizó al Sr. Presidente para que adopte las disposiciones necesarias, á fin de arreglar una sala de sesiones ordinarias, puesto que el despacho del Sr. Alcalde, donde hoy tienen lugar aquellos actos, es en extremo reducido.

Leidas, fueron aprobadas varias cuentas relativas á distintos servicios municipales.

Terminados los asuntos ordinarios, se aprobó el extracto de los acuerdos celebrados por el Excmo. Ayuntamiento en el mes de Agosto último.

Logroño 16 de Octubre de 1885.—Anselmo Torralbo.—V.º B.º, El Alcalde, José Rodriguez Paterna.

Sesión ordinaria del día 17 de Octubre de 1885.

Terminados los asuntos ordinarios, se aprobó el extracto de los acuerdos celebrados por el Excmo. Ayuntamiento en el mes de Setiembre último, acordando se remita al Ilustrísimo Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, como dermina el artículo 190 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

El Presidente, José Rodriguez Paterna.—P. A. de E. S., Anselmo Torralbo, Secretario.

Año de 1885. Mes de Octubre.

(Nún. (1601.)

1.ª Semana.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación del camino de Viñaspre jurisdicción de esta ciudad, ejecutadas por administración bajo la dirección del señor Arquitecto Municipal, según cuenta aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria, celebrada el dia 10 del presente mes que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la ley Municipal vigente.

	Pts	Cts
Por 6 jornales al peon Plácido Salanova, á 2 ptas uno	12	0
Por 6 id. al id. Natalio Alonso, á 2 pesetas uno.	12	0
Por 6 id. al id., Gregorio Gonzalez, á 2 pesetas uno.	12	0
Por 6 id. al id., León Ruiz, á 2 pesetas uno.	12	0
Por 6 id. al Patricio Ijalba, á 2 pesetas uno.	12	0
Por 6 id. al id. Pio Santos, á 1'75 pesetas uno	10	50
Por 6 id. al id. Cipiano San Juan, á 1'50 pesetas uno,	9	0
Por 6 id. al id. Apolinar Bernedo, á 1'50 pesetas uno	9	0
Por 6 id. al id. Manuel Bernedo, á 1'50 pesetas uno	9	0
Por 6 id. al id. Pedro Bernedo, á 1'50 pesetas uno	9	0
Por 6 id. al id. Eulogio Marañon, á 1'50 pesetas uno	9	0
Por 6 id. al id. Victoriano Maestu, á 1'50 pesetas uno	9	0
Por 6 id. al id. Tomás Irribidia, á 1'50 pesetas uno.	9	0
Por 6 id. al id. Nicolás Ruiz, á 1'50 pesetas uno	9	0
Importe de 16 metros lineales de tapas para las taqueas, á 3 pesetas uno	48	0
Total.	190	50

Importa esta nota la cantidad

de ciento noventa pesetas cincuenta céntimos.

Logroño 21 Octubre de 1885. —El Contador, Gregorio España.—V.º B.º El Alcalde, José Rodriguez Paterna.

Año de 1885. Mes de Julio

4.ª semana.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de cerramiento de un solar próximo al Convento de Religiosas de San Agustín de esta ciudad, ejecutadas por administración bajo la dirección del Sr. Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el dia 1.º del presente mes que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 166 de la ley Municipal vigente.

Por 7 jornales al peón Hilario Rosales á 2'50 pesetas	17	50
Por 5'75 id. al id. Felipe Fernández á 2'75 pesetas.	15	81
Por 8 id. al id. Timoteo Ripalda á 2'25 pesetas uno.	18	0
Por 2 id. al id. Manuel Santa Maria. á 4 pesetas uno	8	0
Por 2 id. al id. Buenaventura Ruete, á 4 pesetas uno	8	0
Por 3 jornales al peon Avelino Larrubia, á 2 pesetas uno.	6	0
Total.	67	31

Importa esta nota la cantidad de sesenta y siete pesetas treinta y un céntimos.

Logroño 5 de Agosto de 1885 —El Contador, Gregorio España.—V.º B.º, El Alcalde, Francisco Diez.

Sección judicial

Núm. 1603.

Don Leon Diaz, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de este partido de Arnedo.

Doy fe: Que en el incidente de pobreza que por el Procurador D. José Maria Perez en nombre y representación de Manuel María Falcón y Otaño, vecino de esta Ciudad, se ha tramitado en

este Juzgado y por mi Escribanía, se ha dictado con fecha diez del actual, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, así como su publicación son del tenor siguiente:

Sentencia. En la ciudad de Arnedo á diez de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco, el Señor Don Francisco Librero y García, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el precedente incidente de pobre, instado por el Procurador Don José María Perez en nombre y representación de Manuel María Falcón y Otaño de sesenta y cinco años de edad, viudo, jornalero y vecino de esta Ciudad, sobre que se le declare pobre para litigar con los vecinos de Pamplona y el Villar de Arnedo Don Lesmes y Doña Concepción de Blas y de las Heras, sobre derecho que dice tiene á la mitad de los bienes que constituyen las Capellanías y vínculos fundados por Juan Martinez de la Pareja, Jorge Martinez y Francisca Diaz Martinez y otras de la misma procedencia no anunciada, como se ha verificado con aquellas, en virtud de los concursos incoados é iniciados por dichos Don Lesmes y Doña Concepción de Blas, que radican en este Juzgado, cuyos bienes poseyó últimamente hasta su fallecimiento Don Joaquín de las Heras.

Fallo. Que debo declarar y declaro sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36, treinta y siete, treinta y ocho y treinta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil á Manuel María Falcón y Otaño, pobre para litigar con Don Lesmes y Doña Concepción de Blas y de las Heras en los concursos de que se ha hecho mérito y con opción á los beneficios dispensados á los de su clase. Así por esta mi sentencia definitiva que se notificará á las partes y en los estrados del Juzgado por la rebeldía de Don Lesmes y Doña Concepción de Blas, publicándose además el encabezamiento y parte dispositiva de ella en el «Boletín oficial» de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo, —Francisco Librero.

Publicación. Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Señor Don Francisco Librero García, Juez de primera instancia de este partido estando celebrando audiencia

pública en su Juzgado en el día de la fecha. Arnedo diez de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco, doy fé.—León Diaz.

Lo anteriormente inserto concuerda bien y fielmente á la letra con sus originales obrantes en los autos de su razón que radican en mi Escribanía á que me refiero y caso necesario me remito.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado y pueda publicarse en el «Boletín oficial» de la provincia, pongo el presente que firmo en Arnedo á doce de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—León Diaz. V.º B.º El Juez de 1.ª instancia, Librero.

Anuncios oficiales

(Núm. 1616.)

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de esta villa, dotada con los derechos que se devenguen con arreglo á Arancel. Los aspirantes á dicha plaza, presentarán sus solicitudes á este Juzgado en el término de veinte días á contar desde el de la inserción del presente anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia.

Cabezón de Cameros 23 de Octubre de 1885.—El Juez municipal, José Ramos.

(Número 1617.)

Estando próximo á terminar el contrato con el Farmacéutico titular de esta villa, se anuncia la vacante con la dotación anual de cuatrocientas pesetas, por la asistencia de una á cincuenta familias pobres.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes acompañadas de la copia del título y méritos contraídos en el desempeño de dicho cargo, al Sr Presidente de este Ayuntamiento en el término de veinte días, á contar desde la inserción en el «Boletín oficial» de la provincia.

Anguiano 23 Octubre de 1885.—El Alcalde, Eugenio Quintana.

(Núm. 1612.)

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate en pública subasta de las obras de construcción de un nuevo ce-

menterio en esta villa, bajo el tipo de 5500 reales se anuncia el segundo remate para el día primero de Noviembre próximo venidero á las once de su mañana.

Galbarruli 20 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Juan Baraona.

(Núm. 1605)

Por trasladarse al pueblo de Villoslada el que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular, dotada con el sueldo anual de setecientas cincuenta pesetas, por la asistencia de una á veinte y cinco familias pobres, cobrando además el agraciado mil dsscientas de los vecinos pudientes, de cuyo cobro ha de encargarse una Comisión designada al efecto.

También puede asistir al pueblo de Ledesma, distante de este dos kilómetros, del que ha de cobrar 25 pesetas, por la asistencia de pobres, y 20 fanegas de trigo por los vecinos pudientes.

Los licenciados en Medicina y Cirujía, que deseen obtenerlas, y que deberán llevar por lo menos tres años de práctica, presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Municipio, en término de quince días contados desde el en que aparezca este en el BOLETIN OFICIAL.

Pedroso 19 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Vicente Fernández.

Anuncios particulares

Á LOS GANADEROS.

Se arriendan los finos y abundantes pastos de la Rad de Varea, en jurisdicción de esta ciudad con cerral para 1000 cabezas y casa.

Para tratar, en Logroño plaza de San Bartolomé 12 principal.

VENTA.

Por el procurador D. Eustasio Riuz, como apoderado de D.ª Ignacia de Osma y Sancho Dávila, se venden, en precio de 850 pesetas, las tres fincas siguientes, sitas en esta jurisdicción, que producen de renta anual ocho fanegas de trigo: á saber:

Una heredad en Valdegrua, pegante al juego pelota d sla venta de Iregua, de 2 fanegas y media.

Otra heredad en dicho término, de 1 fanega.

Y un olivar en el mismo término, de 2 fanegas y media.

También se enagenan sepraadamente, por el precio que á cada una corresponde del valor indicado.

FARMACEUTICO.

Se necesita un practicante de Farmacia; dirigirse á D. Remigio Sanchez, calle del Mercado núm. 73. Botica, Logroño.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO.

Día 26 de Octubre de 1885.

Temperatura máxima al Sol	17,2
Idem id. á la sombra	15,0
Temperatura mínima al aire.	5,6
Idem id. en reflector	4,4
ALTURA BARO { á las 9 de la mañana	724,9
METRICA. { á las 3 de la tarde	726,7
ENTO. { á las 9 de la mañana	S.O. Brisa.
. { á las 3 de la tarde	O. Brisa.
VITADO DEL { á las 9 de la mañana	Cubierto.
CIELO. { á las 3 de la tarde	Id.
Agua evaporada.	1,0
Ozono.	19
lluvia.	2,750

Imp de F. M. Zaporta.